



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620180048500
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>SAUL EMIRO ALVAREZ HOYOS Y JUAN VÁSQUEZ LÓPEZ</b>
<b>Demandado</b>	Transelca S.A. E.S.P.
<b>Juez (a)</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**CONSIDERACIONES**

Los señores Saúl Emiro Álvarez Hoyos y Juan Vásquez López, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra Transelca S.A. E.S.P., pretendiendo el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, por los hechos narrados en la demanda.

Lo anterior con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política.

**Caducidad de la acción.**

Sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 2, literal i, señala:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”*

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la figura de la caducidad ha manifestado lo siguiente:

*“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente<sup>1</sup>.*

En una providencia más reciente la Sección Tercera, al respecto afirmó:

*“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la judicatura a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello<sup>2</sup>. (...)*

Para entrar a determinar si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad establecido en la ley, es menester establecer a partir de cuándo se cuenta este, en atención a los parámetros establecidos el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., como sigue:

*“Artículo 118. Cómputo de términos.*

*(...)*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

*“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863)

Para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que de conformidad con lo expresado en el escrito de demanda los daños materiales y morales que se reclaman tienen su origen en los hechos ocurridos el 27 de enero de 2014, consistente en la práctica de la "diligencia de amparo policivo, por perturbación a la servidumbre por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana de Reacción Inmediata". Siendo ello así, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 162 CAPACA empezó a correr a partir del día siguiente de aquella data, esto es, 28 de enero de 2014.

En ese contexto, es posible afirmar que los demandantes tenían hasta el 28 de enero de 2016, para presentar la demanda contenciosa, previa solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se hizo solo hasta el 25 de mayo de 2018, estando por fuera del término señalado en la precitada norma, para el ejercicio del derecho de acción.

Así las cosas, este Juzgado con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, dispondrá el rechazo de la demanda conforme a lo expuesto precedentemente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por los señores Saúl Emiro Álvarez Hoyos y Juan Vásquez López, contra Transelca S.A. E.S.P., por **caducidad** del medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Ramón Parody Gordon** (folio 10).

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO  
DEL CANTÓN DE ESPINARDO  
QUITANDA

Percepción en el día 08

notificó a las

Partes la providencia de fecha hoy 07 MAR. 2019  
a las once de la mañana (09:00 a.m.)

